

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 138 - 2021-DG-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, 16 de noviembre del 2021

Visto, el Oficio N° 380-2021-CEN/FENUTSSA de fecha 13 de setiembre de 2021, emitida por el Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud – (FENUTSAA) y las Constancias de Inscripción Automática Expediente N° 96329-2005 - Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de fechas 14 de diciembre de 2020 y 04 de agosto de 2021 respectivamente; con un total de diez (10) folios, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – señala en el primer párrafo del literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final, respecto a la vigencia de la ley, que a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley (publicado el 04 de julio del 2013), son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos;

Que, el artículo N° 41° del capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, de la Ley N° 30057, señala que *“los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. (...)”*. Asimismo, en concordancia con los artículos 51°, 59°, 61° y 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en sus articulados referidos al derecho de sindicación establece, entre otros lo siguiente:

“Artículo 51.- De la libertad sindical.

La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses”.

“Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica.

Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles”.



“Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable”.

“Artículo 63.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de los menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”.

Que, advirtiéndose de esta manera que, en el convenio colectivo se podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, pero que, estas solo serán otorgadas por los empleadores únicamente a los miembros del sindicato indicados en el Art. 63º de la acotada norma legal referido;

Que, por su parte, el artículo 6º del Convenio 151 OIT, sobre protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe de concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas, siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, mediante documento de Visto, el Secretario General Nacional – CEN – FENUTSAA, de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores de Sector Salud Base de la CITE - CGTP del Ministerio de Salud, adjuntan las Constancia de la Inscripción Automática, ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROSSP perteneciente la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para los periodos comprendidos del 04 de octubre del 2020 hasta el 31 de julio del 2021 y con la extensión del 01 de agosto del 2021 hasta el 08 de febrero de 2022 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores de Salud Administrativos y Asistenciales – FENUTSAA, a mérito del Acta del I y II Congreso Extraordinario de fechas 04 de octubre de 2020 y 30 de junio de 2021, conformada entre otros como Secretaria Nacional de Derechos Humanos por **SANDRA ROXANA PINEDO MUÑANTE DE DEL CASTILLO** con D.N.I. N° 07752914; conforme a lo dispuesto resulta pertinente reconocer como miembro del mencionado Comité Ejecutivo, por los periodos que se indicá;



Que, de acuerdo al artículo 17.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrado, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto hecho justificativo para su adopción;

Que, a manera de comentario, conviene traer a colocación lo señalado por Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimientos Administrativo General Pag. 184.9, Edición año 2011) el cual señala que: "(...) La practica administrativa nacional ha introducido la posibilidad de una eficacia retroactiva de las decisiones administrativas (conocida como "en vía de regularización"), por la cual los efectos de un acto o resolución administrativa son aplicados de modo anticipado a relaciones jurídicas ya existentes e incluso consumadas antes de su vigencia."

Con el visado de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Jefa de la Oficina de Personal y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA- Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER, en vía de Regularización, con eficacia anticipada los permisos o facilidades sindicales a la servidora **SANDRA ROXANA PINEDO MUÑANTE DE DEL CASTILLO** en el cargo de Secretaria Nacional de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional Unificado de Trabajadores del Sector Salud– FENUTSAA, del 04 de octubre de 2020 a 31 de julio de 2021.

Artículo 2°.- OTORGAR permisos o facilidades sindicales a la servidora **SANDRA ROXANA PINEDO MUÑANTE DE DEL CASTILLO** en el cargo de Secretaria Nacional de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional Unificado de Trabajadores del Sector Salud– FENUTSAA, a fin que pueda ejercer su representación gremial del 01 de agosto del 2021 hasta el 08 de febrero de 2022.

Artículo 3°.- Precisar que las facilidades o permisos otorgados a la servidora mencionada en los artículos precedentes, son permisos y licencias remuneradas intra y extra mural, a fin de facilitar las actividades sindicales, la misma que no debe perjudicar el funcionamiento del servicio donde labore la dirigente; siendo ellos responsables por el uso que se le asigne al presente beneficio.

Artículo 4°.- Disponer que los estamentos del Hospital Víctor Larco Herrera, darán cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24237 R.N.E. 10693

EMRCH/DSE/rbb
Distribución:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Remuneraciones
- Interesada
- Legajo
- Archivo

06 June

P 12:30
Rishi 06 June at
Revelation Directed